

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos.

**SUSCRIPCION EN SANTANDER:** por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—**SUSCRIPCION PARA FUERA:** por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Administración de EL CANTABRO, calle de la Blanca, número 14, bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

—o—

A LAS CORTES.

Continuacion.

**Material del culto catedral.**—Todavía es más excesiva la dotación que por material corresponde á las iglesias catedrales. En Francia sufraga el Estado únicamente para los gastos de visita diocesana 950 pesetas para las diócesis compuestas de un solo departamento.

Mil cuatrocientas veinte para las compuestas de dos y 2,850 para las compuestas de tres. Ninguna otra cantidad entrega el Estado para las atenciones de las catedrales.

En España, para gastos de administración y visita, ha de entregar de 5.000 á 7.500 pesetas á los metropolitanos, y de 4.000 á 5.000 á los sufragáneos. Los gastos del culto en las metropolitanas imponen al Estado un gravamen anual de pesetas 22,500 á 35,000, en las sufragáneas de 17.500 á 22.500, y en las colegiatas de 5.000 á 7.500. Se invierten estos sumos en dar al culto gran ostentación no solo en los días festivos y solemnidades mayores de la iglesia, sino en todos los laborables en que por lo general el pueblo frecuenta menos los templos. Finalmente, para completar el cuadro de la esplendidez con que la Nación atiende á las necesidades de la Iglesia, resta decir que sostiene también en cada diócesis un Seminario con una dotación anual que no ha de bajar de 22,500 pesetas, y puede llegar á 30.000.

Y aunque la nación francesa no subvencione con tanta largueza los gastos de culto catedral y de enseñanza en los Seminarios, nadie ignora que en sus templos se celebran los actos religiosos con el decoro conveniente, y que su clero recibe una instrucción completa en todas las ciencias necesarias para desempeñar dignamente su misión, debiendo á esto la sólida y enviable reputación de que goza en el mundo católico.

El Ministro que suscribe propone para gastos de material del culto en las metropolitanas 87.500 pesetas y en las sufragáneas 412.500; cuyas dotaciones se distribuirán entre las actuales iglesias catedrales según las reglas antes indicadas. Se servirá aquél oficio como título de orden-

fala también la cantidad de 210.240 pesetas para la dotación de los Seminarios, tomando como base, no la igualdad en la distribución que hasta ahora se ha observado, sino las respectivas necesidades del personal eclesiástico en las diócesis, según el movimiento parroquial que hubo en el último quinquenio; creyendo el Ministerio que con una asignación á cada Seminario equivalente al importe de las pensiones alimenticias (á razón de 6 rs. una) necesarias para la educación científica y moral de la mitad del clero que anualmente necesita á diócesis para cubrir las vacantes del Ministerio parroquial, quedará este importantísimo ramo de la Administración eclesiástica suficientemente atendido, ya que puede el Obispo elegir sin aumento de gasto el personal de Profesores entre los capitulares de su iglesia, y por otra parte, no es aventurado suponer que la mitad de los seminaristas pertenezca á familias cuyo estado de fortuna no será tan precario y angustioso que no les permita satisfacer una pension alimenticia tan modesta como la que actualmente se exige en los Seminarios.

**Clero colegial.**—El ministro no señala cantidad alguna permanente para el sostenimiento de este clero. No hay razón cañónica para la existencia de estos cabildos, y así parece desprenderse de lo dispuesto en el art. 21 del Concordato en que, como se tratara de justificar la existencia de estos cuerpos, se impuso á sus Presidentes la curia parroquial. En su conservación han influido principalmente los intereses de la localidad. En algunos, aunque pocos casos, el recuerdo de algún suceso histórico nacional podrá justificárla. Pero el corto número de estos últimos no sería razon suficiente para continuar sosteniendo un personal numeroso compuesto de 752 canónigos, cuyas asignaciones ascienden a 950.000 pesetas, sin grandes ventajas para el servicio espiritual de los fieles. Se exceptúa, sin embargo, de lo dicho la colegiata de Covadonga, cuya integra dotación habrá de continuar pagándose como un justo tributo rendido á una de las más brillantes glorias de la patria. El proyecto adjunto se dan como suprimidas las dotaciones de estos cargos (salvo las de los abades que continuarán como parrocos.) A los actuales poseedores se les conserva como crédito transitorio la cantidad necesaria para su congrua sustención, á la que tienen derecho por haberles servido aquel oficio como título de orde-

nación. Para determinar esta cantidad el Gobierno ha tenido presentes las modernas declaraciones de Su Santidad, y principalmente la que contiene el art. 12 del citado convenio de 1867 que fija en 500 pesetas anuales la congrua sustención de todo clérigo en España.

La partida relativa al clero colegial irá disminuyendo constantemente hasta su completa extinción, segun vaya también disminuyendo el personal á cuya congrua sustención se destina.

**Clero parroquial.**—No molestará el ministro de Gracia y Justicia la atención de las Cortes analizando los defectos de la actual división parroquial de la Península. Son tan evidentes y tan conocidos que, no de ahora, sino de mucho tiempo, viene la opinión pública denunciándolos. Fueron también implícitamente reconocidos en el Concordato de 1851 por el hecho de haberse acordado en él proceder á su reforma, y ante la representación nacional se han elevado en diferentes ocasiones fundadas quejas por respetables estadistas, pertenecientes muchos de ellos á escuelas que blasfoman de interesar en la conservación de los derechos adquiridos por la Iglesia en el orden temporal.

El Ministro que suscribe somete á la consideración de los Cuerpos Colegiados los siguientes datos:

Existen en España 9,355 Ayuntamientos y 19,287 parroquias, las cuales están servidas por 24,696 clérigos seculares subvencionados por el Estado, y cerca de 10,000 clérigos seculares y regulares adscritos á las mismas parroquias, los que unidos á 3,400 esclaustrados que no tienen cargo alguno eclesiástico, suman un total de 38,000 sacerdotes; distribuidos entre los habitantes de la Península corresponde uno á cada 401 habitantes, número también excesivo como á mayor abundamiento se comprende si no se olvida que en Francia á cada sacerdote corresponden solamente 1.000 habitantes.

Pero es tal la desproporción que se advierte en la división parroquial de la Península, que al paso que las parroquias de la provincia de Cádiz tienen por término medio 10.838 almas, y las de Málaga, Almería, Murcia y Sevilla 3.000, las de Soria, León y Burgos cuentan menos de 300 almas; no faltando otras en que existen parroquias con la categoría de término que no cuentan mas que 100, 20 y aun siete vecinos. Resulta de esto que en aquellas provincias cuesta el sostenimiento del

clero menos que en las otras, que son precisamente las mas pobres. Por otra parte la excesiva aglomeración de clero en las últimas ofrece el peligro que siempre hay para la Iglesia y el Estado en la existencia de un numero personal eclesiástico mal retribuido y sin medios materiales para adquirir y conservar la instrucción y demás cualidades que tanto en él deben lucir siempre para que pueda desempeñar dignamente su sagrado ministerio.

Si embargo de una situación tan irregular, el Ministro de Gracia y Justicia ha respetado la cantidad total con que la Nación atiende á la manutención del clero parroquial, dejando al tiempo y al interés directo é inmediato de los mismos fieles el cuidado de activar la reforma de organización tan defectuosa.

Y no se propone rebaja alguna en este punto, por que dados los bajos tipos de dotación del clero parroquial, que no sin hacer extraño contraste con los del clero episcopal, catedral y colegial, se señalaron en el Concordato de 1851, no es posible hacerla á no quedar verdaderamente indotados los párrocos, que deben ser, como los obispos en sus diócesis, el amparo de los pobres, los protectores de las viudas y de los huérfanos y los que alivien las miserias de la vida. El Parroco digno de la misión de su cargo es la providencia de sus fieles. No conviene, por tanto, escatimar los recursos económicos que para ello necesita.

Por esto será fija la partida de su dotación, no habiendo de reducirse hasta que por resultado de la reforma la nueva parroquia aumentase su dotación en mas de una mitad de la que actualmente tiene. El exceso de dicha mitad se amortizará en beneficio del ayuntamiento respectivo. El material del culto parroquial se fija en 7.504 790 pesetas, aceptando los tipos del Concordato, y es aplicable á esta partida algo de lo que se acaba de indicar respecto á la del personal parroquial. También resaltaba en el presupuesto del Concordato un gran desnivel entre la dotación del culto de las iglesias catedrales y la señalada para las parroquiales. Basta decir que algunas de ellas no llegaba á tener anualmente 125 pesetas para esta sagrada atención.

Por ello tampoco sufrirá rebaja esta partida (salvo lo que se acaba de indicar en el párrafo anterior), estando destinado á una mas conveniente distribución segun

vaya haciendo la reforma de la división parroquial.

El presupuesto del Concordato de 1851 estaba gravado con la partida relativa a los convenios de religiosas. Se dispuso en el art. 30 que en lo futuro así las comunidades existentes como las que en adelante se fundasen habían de dedicarse a algún ramo de la vida activa, o lo que es lo mismo, habían de contribuir al progreso moral del individuo de un modo más directo que el sublime de la oración.

No solo porque así se ha dispuesto en el Concordato, sino porque el Ministro que suscribe está firmemente convencido de los numerosos beneficios que en el orden moral pueden prestar las comunidades religiosas a la sociedad en esta época en cuya tendencia tanto predominan los intereses materiales, ha respetado la partida de los conventos de monjas que en octubre de 1868 se hallaban en las circunstancias indicadas, así como también consigna la cantidad de 1.827,92'50 pesetas para las pensiones alimenticias de esclaustrados; la de 1.245,114'75 pesetas para las religiosas profesas con anterioridad a la ley de 27 de julio de 1837, y la de 254,100 pesetas para las religiosas, canteras y organistas de los conventos cuyas comunidades, por no estar dedicadas a la vida activa, fueron suprimidas por el decreto-ley de 18 de octubre de 1868, siendo de advertir que las tres últimas mencionadas son transitorias, a la vez que la relativa a los conventos existentes es permanente y definitiva.

Las pensiones que hasta ahora han venido disfutiando las hijas de la caridad de Madrid y de Barbastro, así como el seminario de Monserrat, continúan satisfechas por cuenta de la Obra pía de los Santos Lugares de Jerusalén, según se ha dispuesto en el decreto de económicas del Ministerio de Gracia y Justicia, su fecha 17 de setiembre último. Por el estadio que con otros documentos comprobantes se presenta con este proyecto de ley podrán convencerse las Cortes de que cubiertas todas las atenciones propias de la Obra pía, y aun las demás que en tiempos anteriores se la impusieron, producen su capital actual rentas bastantes para satisfacer cumplidamente esta nueva atención.

Por último, forman también parte del presupuesto que se presenta otras partidas que, si bien son transitorias, no sería licito hoy suprimir porque tienen principalmente el carácter de alimenticias.

La detallada aunque somera especie que se acaba de hacer muestra que ninguna parte del servicio religioso queda desatendida, y que todas las que tienen una razón de necesidad, como las relativas al ministerio episcopal y parroquial quedan, modesta si, pero suficientemente cubiertas. Y por consiguiente, que aun en la hipótesis de que el país pudiese cubrir más holgadamente las obligaciones que tiene hacia la Iglesia, por no hacerlo así no pondría, con justicia, acusarse de no destinar a tan sagradas atenciones una cantidad basada ante.

Pero el ministro de Gracia y Justicia no se cansaría en repetir que antes de llegar a consideraciones de este orden existe un primero e indestructible fundamento en que descansa la legitimidad de su proyecto, a saber: la real y manifiesta imposibilidad del Tesoro Nacional de contribuir con mayor suma, y la consiguiente necesidad de reducir la hasta ahora señalada para ponerla al nivel, por una parte, de lo que se emplea en satisfacer las demás atenciones y obligaciones del país, y de la otra de los recursos con que esto puede contribuir para las demás.

Demostrada la necesidad de reducir el presupuesto eclesiástico y la posibilidad de que el Estado y la Iglesia se atienda a la dotación de los clérigos y entregar a

culto y de los ministros de la religión católica, resta presentar á la consideración de las Cortes los motivos que justifican la forma adoptada por el ministro que suscribe para el pago de aquella cantidad.

De todas las partidas que forman el presupuesto de este proyecto de ley unas son transitorias, otras son permanentes y definitivas. Las primeras, destinadas a extinguirse, no pueden sufrir la transformación que las segundas en cuanto a los fondos con que han de ser satisfechas. Continuarán, pues, como hasta aquí figuraron en el presupuesto general de gastos del Estado. De las segundas, algunas representan servicios que interesan a toda la Iglesia de España, porque no corresponden a ninguna diócesis y mucho menos a ninguna parroquia en particular. Tales son: la pensión a favor de las fábricas de San Pedro y San Juan de Letran, la dotación del Nuncio de Su Santidad y los gastos del personal y material del Tribunal de la Rota que antes figuraban en el presupuesto del Ministerio de Estado. A estas debe añadirse la relativa a la Iglesia de Covadonga que, no como fundación eclesiástica de la diócesis de Oviedo, sino como glorioso recuerdo nacional puede comprenderse en el mismo grupo que las anteriores. Es justo que estas partidas se cubiertas con los fondos propios a todas las diócesis y no con los propios de alguna de ellas; así lo exige la ley de natural relación que debe mandar siempre entre el servicio y el gasto que lo sostiene.

iii. Ministro que suscribe, inspirándose en estas consideraciones, propone a las Cortes que las mencionadas partidas se satisfagan con las veintiún de la Concesión especial de la Bula de Santa Cruzada que contribuyen intransferiblemente con sumos los fieles de España.

Para el pago de las demás partidas que constituyen el presupuesto definitivo, se opone a las Cortes una forma especial que a la vez que alivia la situación angustiosa del Tesoro, responde a derechos sagrados de la Iglesia y a elevadas consideraciones en el orden político que habrán de ser tenidas ciertamente en cuenta por las Cortes.

Esta forma es, con accidentales modificaciones, la misma que en el Concordato de 1851 y en el convenio adicional de

1859 se estableció para el régimen económico de la Iglesia, en que por causas muy diversas no habiendo llegado todavía a plantearse, según el art. 38 del mismo Concordato, los fondos con que había de atenderse a la dotación del culto y del clero eran: en primer lugar, el producto de los bienes devueltos á este por la ley de 3 de abril de 1843 y los demás que no estaban comprendidos en dicha ley, no habiendo sido vencidos, incluidos los de comunidades religiosas de varones; en segundo lugar, el producto de limosnas de cruzada; en tercero, el de las encomiendas y maestrazgos de las cuatro ordenes militares, y en cuarto lugar, una imposición sobre las propiedades rústicas y urbanas y riqueza pecuniaria en la cuota que fuese necesaria para completar la dotación, tomando en cuenta los productos expresados en los tres números anteriores y las rentas que en lo sucesivo se asignen a este objeto, cuya imposición deberá recaudar, no el Estado, sino el mismo clero, pliego conocido que podría celebrar con las provincias, con los pueblos, con las parroquias y con los particulares. Se dispuso en el mismo Concordato que todos los bienes devueltos al clero serían vendidos por los prelados con intervención de personas nombradas por el Gobierno, conviniéndose su capital en inscripciones intransferibles de la Diócesis del 3 por 100.

Este mismo sistema fue confirmado por el convenio adicional de 25 de agosto de 1859, con la diferencia de haberse reajustado la veintiuna por el Estado, previa cesión canonica de los prelados y entregada a

estos del precio, y de autorizar al Gobierno para que en equivalencia de las cuotas de imposición que el clero podía retartir y recaudar para completar su dotación, entregarse inscripciones intransferibles del 3 por 100.

Pero el clero no manifestó deseos de aceptar este sistema de dotación. Prefirió el de percibir sus asignaciones del presupuesto general del Estado, como las perciben los funcionarios públicos dependientes de la administración, con la cual criterio se atendieron los verdaderos intereses de tan respectable clase que de este modo quedaba ante la opinión vulgar en el carácter de cuerpo asalariado, carácter que no estaba ciertamente en armonía con la independencia que exige su sacerdote aparezca como un delegado de la administración, y esto sucedió mientras el pueblo crea y entienda que se le retribuye por la misma razón que se retribuye a los empleados públicos. Por esto es tan perjudicial que la Iglesia cubra su presupuesto en la misma forma con que se cubren los presupuestos de los demás servicios.

Estos principios están además conformes con otras disposiciones del mencionado convenio de 1859, y hacen al Gobierno a proponer a las Cortes que se entregue a la Iglesia el importe de su presupuesto definitivo (salvas las partidas antes expresadas) en renta consolidada del Estado del interés de 3 por 100; a cuyo efecto se procediera inmediatamente a efectuar la correspondiente emisión. Si hará esto en los mismos intransferibles a favor de cada uno de los cargos, piezas y corporaciones eclesiásticas reconocidas por el Concordato, cuya dotación no quede suprimida por el adjunto proyecto de ley. Con esto se simplifica la administración y contabilidad de cada diócesis.

Para establecer la debida conformidad en los títulos de la deuda eclesiástica, será necesario retirar y cancelar las inscripciones entregadas al clero en cambio de los bienes vendidos ó commutados hasta la fecha. Produce también esta conversión el equitativo resultado de que no se distribuya el valor de los bienes que fueron devueltos a la Iglesia entre todas las diócesis en proporción a sus respectivas necesidades.

La cantidad total que el Estado ha de entregar a la Iglesia en las nuevas inscripciones representará, no solo el valor de los bienes vendidos por el Estado y el de los entregados por los obispos en cumplimiento del convenio de 1859, sino el de los que todavía no han sido entregados. Por consiguiente, el Gobierno escitará el celo de los ordinarios para que sin demora alguna cumplan con este deber que les fué impuesto en el art. 7.º del mencionado convenio,

suspendiendo entretanto la emisión de las inscripciones correspondientes al clero central de las diócesis que aparecen morosas. El importe de estos bienes quedaría íntegro para el Tesoro público. Asimismo representan las nuevas inscripciones las cuotas que el clero puede imponer sobre la riqueza rústica, urbana y pecuaria conforme al art. 38 del Concordato, y para cuya conversión está autorizado el Gobierno por el art. 15 del referido convenio de 1859.

Aunque el Ministro de Gracia y Justicia considera posible la reducción de provincias eclesiásticas y diócesis, y la disminución de oficios y demás piezas eclesiásticas que forman la dotación actual de los cabildos catedrales, riendendo tributo á la independencia de la Iglesia, se abstiene de introducir la menor reforma en este punto, esperando confiadamente que no la dirá la sabiduría de la Santa Sede. Mas aún, la necesidad de rebajar las cargas que pesan sobre la Nación, y con el deseo de conciliar esta necesidad con la organización actual de la Iglesia de España, el Gobierno distribuirá las inscripciones cor-

spondientes al clero episcopal entre las sillas hoy existentes; la correspondiente al culto y clero cathedral entre los cabildos, y la del culto y clero parroquial entre las parroquias actuales, tomando como base para esta distribución las asignaciones respectivamente señaladas en el Concordato.

Los intereses de la inscripción correspondiente a cada cabildo cathedral se distribuirán a partes entre los Capitulares y Beneficiados, pero nunciando percibir ninguno de ellos una cantidad superior al máximo fijado en el Concordato, debiendo quedar el resto a disposición del Ordinario para las atenciones extraordinarias de la diócesis.

Cuando se haga canonicamente la reforma de la actual Administración eclesiástica, las inscripciones que ahora se están en favor de los oficios ó corporaciones que por aquellas se suprimen, se distribuirán en justa proporción entre los que hayan de subsistir, a cuyo efecto se hará la oportuna conversión entregándose otras nominativas a favor de los últimos.

Según lo expuesto la Iglesia de España tendrá en lo sucesivo una dotación independiente, fija y permanente para atender a las necesidades del clero cathedral y parroquial y de las casas de religiosas, con los réditos é intereses de las inscripciones intransferibles que el Estado se compromete a emitir desde luego y sin demora alguna en cambio de los fondos que el art. 38 del Concordato señala para atender a dicha dotación.

Indudablemente corresponde á la Nación el pago de los expresados réditos ó intereses conforme al artículo 21 de la Constitución vigente; y como la más directa representación de la Nación es el Estado, a este incumben en primer término el cumplimiento de tan sagrada obligación. Mas también puele el Estado seguir los principios generales del derecho, encendiéndose a otras corporaciones ó institutos de la nación el pago de una deuda que la misma ha recocido, sia que por ello verie la naturaleza de la obligación ni los derechos que corresponden a la Iglesia frente a frente del Estado.

Y fundado en esto y en razones de inquestionable utilidad para la Iglesia y para la sociedad civil, el ministro de Gracia y Justicia propone:

1.º Que las provincias satisfagan en justa proporción entre sí los intereses de las inscripciones intransferibles expedidas a favor de la Iglesia cathedral y de los servicios generales de la diócesis á que correspondan.

Y 2.º Que el municipio abone los intereses de las inscripciones expedidas para atender a las obligaciones del culto y clero parroquial y de los monasterios de religiosas que tengan las condiciones del Concordato.

Aunque a primera vista aparezca al revés la reforma que en el pago de los intereses de las inscripciones del clero propone el Ministro, a poco que se fije la atención se advierte que se halla inspirada en el mismo sistema adoptado por la Santa Sede en dicho Concordato de 1851 para la dotación del clero, por que en el tantas veces citado artículo 38 se dispuso que aquel cobrase por su mismo las cuotas de imposición sobre la riqueza territorial y pecuaria de las provincias, de los pueblos y de las parroquias, pudiendo celebrar conciertos ó convenios con cada una de estas corporaciones, obligándose el Estado, no a cobrar por sí mismo, sino a auxiliar al clero en el cobro de la imposición. Además se halla de acuerdo esta forma con las tradiciones de la Iglesia universal, que imponen á cada uno de los fieles la obligación de satisfacer los gastos del culto y la manutención de sus ministros, y a cada parroquia la de contribuir con ciertas cargas (jus ecclesiasticum sive latitudin. proportionis, cuarta funeralia y otros) al sostento de la Iglesia cathedral de su propia diócesis y no de las agencias. En el

Arden económico la Iglesia se compone de una confederación de diócesis bajo la suprema inspección y autoridad de la Santa Sede, de tal suerte que las rentas y los bienes de una no deben aplicarse á cubrir las atenciones de la otra sino en caso de extrema necesidad. Finalmente, esta reforma de pago tiene para la iglesia otra ventaja de igual cuantía.

En el art. 9º del Convenio adicional de 1859 se dispuso que «en el caso de que por disposición de la autoridad temporal la renta del 3 por 100 de la Deuda pública del Estado fuese á sufrir cuanta quiera disminución ó reacción, el Gobierno de S. M. se obligaba desde entonces á dar á la Iglesia tantas inscripciones intransferibles de la renta que sustituyese á la del 3 por 100, cuantas fueren necesarias para cubrir íntegramente el importe anual de la que iba a emitirse en favor de la Iglesia; de modo que esta renta no se habría de disminuir ni reducir en ninguna eventualidad y en ningún tiempo.»

Ahora bien, si el Tesoro hubiere desfacer los intereses de la Deuda de la Iglesia, habría de ser muy difícil á esta,

á pesar de lo dispuesto en el Convenio de 1859, eximirse de las cargas que sobre la Deuda del Estado pudieran imponerse;

porque si respetable es el derecho que fundada en el Convenio sobre dicho, la Iglesia podría alegar en tal caso, respetable sería el que espondría y harían voler

los demás tenedores de la Deuda nacional diciendo que su propiedad procedía de un título de compra-venta que es tan sagrado como el de indemnización que pueden ostentar la Iglesia. Y no pagándose con un acero común los intereses de una y otra Deuda es fácil a la nación, y así lo propone el ministro que suscribe á las Cortes, eximir la de la Iglesia de las cargas que hayan de gravitar sobre las demás del Estado. La forma, pues, propuesta da á la Iglesia en el presente y en el porvenir unas seguridades que de otro modo no tendría.

No son estas las únicas ventajas que han de obtenerse en la forma propuesta

interviniendo en el pago de las obligaciones eclesiásticas la provincia y el municipio, se aproximarán mutuamente el clero y el pueblo, aumentándose los lazos de unión y de verdadera concordia que entre ambos es preciso que existan. El pueblo demostrará mas interés que hasta ahora el régimen y administración temporal de la Iglesia, y el clero procurará merecer por su imparcial y desapasionada conducta y por su constante aliamiento de las luchas políticas y de localidad, las simpatías de todos sus feligreses sin distinción de matrizes, realizando la misión de paz y de amor que le encendió el Divino Maestro, y habrá en fin, un estímulo más para apresurar la reforma de la división territorial eclesiástica por el interés directo que en ella tendrán las corporaciones populares para solicitar con insistencia la reorganización de los servicios eclesiásticos en armonía con las necesidades y fuerzas productoras de los habitantes de cada comarca o localidad.

Así ha acontecido en la provincia de Guipúzcoa en la que merced á la intervención que los municipios y diputación y Juntas generales tienen en la dotación del culto y clero, se ha logrado con perseverancia y sin agitaciones ni desórdenes introducir tales reformas en el arreglo parroquial, que su presupuesto, que en 1863 importaba la suma de 682.998'50 pesetas ha quedado reducido en 1870 á la cantidad de 281.900, mejorándose á la vez considerablemente el servicio espiritual de aquellos pueblos. Y té gase en cuenta que esto sucede precisamente en las provincias cuya religiosidad tanto se enaltece, y en las que la influencia del clero parece tan decisiva.

Este antecedente lo invoca también el Ministro que suscribe para demostrar que

no puede tacharse de novelal un sistema que les hace años funciona con aplauso de la Iglesia y del pueblo en ciertas parroquias de la Península, y en las islas de Cuba y Puerto-Rico. En estas los gastos de dotación del culto y clero se suscriben con sus peculiares recursos clasificados en parroquiales y diaconales, cubriendose los primeros por los impuestos, y los segundos con cargo á los presupuestos generales de cada isla.

En el orden político encuentra asimismo apoyo la reforma propuesta porque aspira a realizar la asimilación del sistema administrativo de toda la Nación española dotándola de uniformidad que debe constituir su principal carácter. En la necesidad de optar entre los dos sistemas que existen en el país para el régimen económico de la Iglesia, el ministro debe proponer como base para la uniformidad el que considere mas conveniente para los intereses generales. Y desle luego proponer aquél que atribuye a la provincia y al principio a intervención que hasta ahora ha juzgado el Estado.

### GOBiERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

#### Montes.

El dia 22 de noviembre próximo á las once de la mañana, se subastarán públicamente en la sala capitular del ayuntamiento de San Vicente de la Barquera, bajo la presidencia del señor alcalde popular 3 piés de roble derribados por el viento, mediante el tipo de 25 pesetas.

Santander 19 de octubre de 1871.—El Gobernador interino, Estéban del Río.

### ADMINISTRACION DE FOMENTO DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

D. Juan Varona Valpuesta, Jefe de la expresa sección

Hago saber que D. José María Ceballos, vecino de esta capital, ha presentado una solicitud de registro de 4 pertenencias con el nombre de «Se Repite», de miura blanda, al sitio que llaman Cotorro de la Cueva de dormir, término del lugar de Valdebaro y Espinama, ayuntamiento de Tamayo, que linda al norte con mina Almanzora; al sur la Collado, de D. Torito; al este Valduje y mina Fosforecente y al oeste Peña Vieja.

Hace la siguiente designación: desde este punto de partida que es una zanja que se halla situada en dirección este 6º sur y distancia de 71 metros de la caseta de breros de la mina Almanzora, se medirá al norte 9 metros ó los que resulten hasta intestar con las pertenencias de la mina Almanzora; al sur 91 metros ó los que faltan hasta completar 100 metros; al este 230 metros y al oeste 170 metros.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de ayer la indicada solicitud, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que expresa el 21 de la misma.

Santander 19 de octubre de 1871.—Juan Varona.

### ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

#### Subasta de envases.

A las doce de la mañana del dia 28 del presente mes, se venderán en público: subasta en la Administración subalterna de Entrambasaguas, 179 cajones vacíos, pro-

edentes de envases de tabacos, al precio de 30 céntimos de peseta cada uno.

El expresado acto tendrá lugar bajo la presidencia del respectivo Administrador con asistencia del escribano público, no limitándose la proposición que no cubra el tipo señalado, entendiéndose que la adjudicación no tendrá lugar sin previo pago de su importe en la caja de dicha subalterna y aprobación de la superioridad.

Santander 20 de octubre de 1871.—Lucio Domínguez

### ANEXOS OFICIALES

#### FERIA DE GANADOS

#### en Arenas de Iguña.

Habiéndole obtenido el mejor éxito que desease pudiera en los últimos años la feria que se celebra en dicho pueblo en los días 11, 12 y 13 de noviembre, he creído conveniente hacerlo público, á fin de que las personas que gusten disfrutar de este beneficio concurran en los mismos días del próximo mes, contando con las comodidades que son de desear al efecto.

Este ayuntamiento no ha impuesto arbitrio alguno sobre los puestos ni venta de ganados.

Arenas 15 de octubre de 1871.—Pedro Luis de la Rasilla. 3-3

### Providencias judiciales.

D. José Uribarri, caballero de la real y distinguida orden española de Carlos III, Juez municipal de este distrito é interino de primera instancia de este partido.

Por el presente se hace saber al público, que habiéndose hecho, consentido y ejecutoriado la declaración del concurso necesario á bienes de D. Manuel Grande, vecino del lugar de Bárcena de Toranzo, cito, llamo y emplazo á todos los acreedores del referido Grande, para que en el término de veinte días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, se presenten en este Juzgado con los títulos justificativos de sus créditos, pues si así lo hicieren serán citados parádolos en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villacarrillo á 22 de setiembre de 1871.—José Uribarri.—Dioscuro Velez.

### Habilitado de Retirados y demás clases que cobran sus haberes del Estado.

D. Miguel Ruano de los Gallardos, oficial que fué de ejército, representante en Santander de la CENTRAL IBERICA, se encarga de la formación y pronto despacho de estos expedientes.

Representa a los señores de clases pasivas en el cobro de sus mensualidades en la caja de esta provincia.

### La Central Ibérica.

Agencia universal de negocios, encargos y noticias, establecida en Madrid. Tiene corresponsales en todas las capitales y en los pueblos de esta provincia.

La misma se cuida de traer y conducir encargos a todos los puntos de España por un precio económico.

Se encarga asimismo de activar todos los negocios pertinentes en los centros oficiales, procurando su inmediato y favorable despacho.

Representante principal en Santander D. Miguel Ruano de los Gallardos, calle de San Francisco, número 11, piso 1.º

c-7

b-10

### Compañía general trasatlántica de vapores Hamburgo americanos — Línea de Hamburgo á New-Orleans.

Del 10 al 11 de noviembre próximo, saldrá de Santander para la Habana y New-Orleans, haciendo la travesía al primer punto en DOCE DIAS, el grande y magnífico vapor

### SAJONIA,

de 3.000 toneladas y 600 caballos de fuerza.

Admite para ambos puntos carga y pasajeros á quienes se dará un excelente trato.

#### Precios de pasaje.

De Santander á la Habana y New-Orleans, 1.ª clase, 2.640 reales.

De Santander á la Habana y New-Orleans, 3.ª clase, 870 reales.

Para mas informes dirigirse á los señores Chegaray y Compañía, agentes generales, calle, núm. 8, Santander.

Nota.—También se dan billetes de 3.ª clase.

Desde Santander á Galveston, 950 reales. De id. á la Indianola (Tejas), 1.030 id.

c-8

b-3s16

### VAPORES-CORREOS. DE A. LOPEZ Y COMPAÑIA.

#### PARA PUERTO-RICO Y LA HABANA.

Hacen dos salidas mensuales de Santander, admidiendo carga y pasajeros al precio de Cádiz, de donde parten todos los días 15 y 30 de cada mes.

Para mas informes acújase á los Comisionados para expedir pasajes, que son: San Rebastian, Sres. Domercq y Sobrino.

Ruiloba, . . . . . Don Casimiro Pérez. Cabezondela Sal, Francisco Isidro del Río, hijos.

Gijón, . . . . . Don Anacleto Alvargonzález. Reinosa, . . . . . Sres. Ríos y Compañía. Torrelavega, . . . . . Don Jacinto G. Táñago.

Villacarrido, . . . . . Dionisio Velez. La Cavadia, . . . . . José María Donesteve.

Laredo, . . . . . Venancio Cacho. Limpias, . . . . . Felipe Lombra. Valle de Soba, . . . . . Francisco Gutierrez Ruiz.

Potes, . . . . . Pedro Herrero. Cistre-Urdiales, . . . . . Eusebio Echevarría. San Vicente de la Barquera, . . . . . Juan Ramón de la Gándara.

Juan Angel del Corro, Los pasajeros presentarán sus billetes en Santander en el escritorio de los consignatarios señores Pérez y García. Muelle, número 18.

c-22

b-32

## Registro de la Propiedad.

## Partido de San Vicente de la Barquera.

## EXTRACTO de las inscripciones defectuosas correspondientes al Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo.

Pueblos.	Sitios.	Clases.	Interesados.	Defectos.	Objeto de la inscripción.	Año.
Cóbreces.	Llanos.	3 id.	Mariana Palencia y Roman Palencia.	Sin linderos.	Herencia.	1853
	Llanos.	Prado.	Ramona Dorotea y Miguel Palencia.	Id. ni sitio.	id.	id.
	Tierra.	Idem.	Idem.	Id. ni cabida.	id.	1852
	Somavia.	4 prados, casa y cuadra so- carrena y huerto.	Maria Manuela Martinez.	Id. ni sitio.	id.	1854
	Idem.	Casa y 3 huertos.	Juan Antonio y Pedro Lopez Ruiz.	Sin linderos.	id.	1855
	Quintana.	Huerta.	Idem.	Sin cabida ni linderos.	id.	id.
	Julimpia.	Id. con árboles.	Idem.	id.	id.	id.
	Vicacaba.	Tierra y dos prados.	Idem.	Id. ni sitio.	id.	id.
	Huerta.	Tierra.	Idem.	Sin linderos ni cabida.	id.	id.
	Jentanía.	Huerta y prado con monte.	Idem.	id.	id.	id.
	Planta.	Prado.	Idem.	Id. ni sitio.	id.	id.
	Quintanal.	4 id. y tierra.	Idem.	Sin linderos.	id.	id.
	Quintana.	4 tierras y 2 prados.	Idem.	id.	id.	id.
	Pozo.	Tierra, prado y huerta.	Idem.	id.	id.	id.
	Dehesa.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Pozo.	Otro.	Idem.	id.	id.	id.
	Carrada.	Otro.	Idem.	id.	id.	id.
	Quintanal.	2 tierras.	Idem.	id.	id.	id.
	Hoyo Negro.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Lalinde.	Id.	Idem.	id.	id.	id.
	Llanos.	Id.	Idem.	id.	id.	id.
	Argallano.	Hoyo.	Idem.	id.	id.	id.
	Floran.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
	Cruz de Santiago.	Monte.	Idem.	id.	id.	id.
	Llongoses.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
	Hazas.	Tierra y prado.	Juan Antonio y Pedro Lopez Ruiz.	Sin linderos.	id.	1853
	Tejera.	2 prados.	Idem.	id.	id.	id.
	Cotero.	Id.	Idem.	id.	id.	id.
	Llanos.	Otro.	Idem.	id.	id.	id.
	Martinocha.	4 id.	Idem.	id.	id.	id.
	Jorga.	2 id.	Idem.	id.	id.	id.
	Peña.	Otro.	Idem.	id.	id.	id.
	Ogerin.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Castro.	2 id. y tierra.	Idem.	id.	id.	id.
	Luaga.	Rozada.	Idem.	id.	id.	id.
	Regatio.	2 prados y matorrales.	Idem.	id.	id.	id.
	Cotarejo.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Regatio de Arriba.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Cuerno.	Id. y rozada.	Idem.	id.	id.	id.
	Julagerra.	2 rozadas.	Idem.	id.	id.	id.
	Hoguerad.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Juspinar.	3 id.	Idem.	id.	id.	id.
	Cotejon.	2 prados y rozada.	Idem.	id.	id.	id.
	Rizas.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Polcar.	2 id.	Idem.	id.	id.	id.
	Cerraquin.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
	Hoyo Maria.	sola de easa corral y cierro con 2 helgueros.	Idem.	id.	id.	id.
	Alto de la Cotera.	Helguero.	Idem.	id.	id.	id.
	Margarita.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Hoyo-negro.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Sapo.	Id.	Idem.	id.	id.	id.
	Prado.	Id.	Idem.	id.	id.	id.
	Rio.	Id.	Idem.	id.	id.	id.
	Cincho.	2 id.	Idem.	id.	id.	id.
	Escajales.	Otro.	Idem.	id.	id.	id.
	Juyicente.	Otro.	Idem.	id.	id.	id.
	Llantanez.	Monte.	Idem.	Id. ni cabida.	id.	id.
	Castañosa.	Otro.	Idem.	id.	id.	id.
	Torco.	id.	Idem.	Id. ni sitio.	id.	id.
	Bajo la huerta.	id.	Idem.	Sin linderos ni cabida.	id.	id.
	Idierna.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Naranja	Terreno y árboles.	Idem.	id.	id.	id.
	Mazos.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Cotera.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Murio.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
	Bajo la iglesia.	2 id.	Idem.	Id. ni cabida.	id.	id.
	Tejera.	Prado.	Idem.	Sin linderos.	id.	id.
	Espria.	2 tierras.	Idem.	id.	id.	id.
	Llongares.	3 id.	Idem.	id.	id.	id.
	Regatio.	2 id.	Idem.	id.	id.	id.
	Llanos.	3 prados.	Idem.	id.	id.	id.
	Aspra.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
	Tofiñejos.	2 id.	Idem.	id.	id.	id.
	Jorca.	6 prados.	Idem.	id.	id.	id.
	Llanos.	Otro.	Idem.	id.	id.	id.
	Llosa del Bolao.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Peñas.	2 id.	Idem.	id.	id.	id.